



A PROPÓSITO DE UN LIBRO

José Gregorio Hernández Galindo

LA IGUALDAD, COROLARIO DE LA DIGNIDAD HUMANA

Prólogo para la obra

“EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”, escrita por OMAR HUERTAS DÍAZ, DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA, ELISEO ELIECER CELIS PULIDO, SANDRA MILENA PINZÓN GARCÍA y JORGE ENRIQUE PEÑA DAZA.

José Gregorio Hernández Galindo

Cumplo el compromiso, contraído con los autores, de introducir, con unas breves líneas acerca de mi concepción sobre la igualdad, el libro relativo al tema, escrito bajo la dirección del doctor Omar Huertas Díaz por un grupo selecto de investigadores sobre Derechos Humanos, con miras a la profundización académica que merece una necesaria reflexión en torno a las relaciones existentes entre el principio proclamado por el preámbulo y los artículos 5 y 13 de nuestra Constitución, de una parte, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de la otra.

A no dudar, la existencia del **Bloque de Constitucionalidad**¹, ampliamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, implica unas consecuencias, que no son solamente teóricas sino, ante todo, prácticas y de forzoso

¹ Ver el artículo titulado “Anverso y reverso sobre la protección constitucional de los derechos”, de José Gregorio Hernández Galindo, aparecido en el número 5, abril – junio de 2007, de “ELEMENTOS DE JUICIO, Revista de Temas Constitucionales”, págs. 135 y siguientes.

acatamiento, particularmente en el plano de las decisiones legislativas, administrativas o judiciales que se adopten, no solamente al dictar leyes, expedir decretos, distribuir cargas o resolver sobre acciones de tutela, sino en los distintos procesos, y en las diversas actuaciones de organismos estatales, con independencia de la rama del Derecho a la cual correspondan, y del ámbito de acción estatal respectivo.

Para decirlo sin ambages, todos los órganos estatales están sujetos al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y el desacato a sus normas da lugar, o debe dar lugar, a responsabilidad.

En efecto, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ya no son simplemente puntos de referencia didácticos, ni puras e intrascendentes citas bibliográficas, sino que en nuestro Derecho, a partir de 1991, tienen carácter obligatorio en todas las esferas de actuación del Estado.

El artículo 93 de la Constitución no deja duda en el sentido de la prevalencia de tales instrumentos, cuando han sido ratificados por Colombia, ni acerca del perentorio mandato de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Carta Política de conformidad con aquéllos.

Si entendemos que, según lo resaltó desde el primer momento la Corte Constitucional², el respeto al **Bloque de Constitucionalidad** se impone inclusive al legislador, y que se armoniza con el principio de supremacía de la Constitución (Art. 4 C.P.), resulta evidente que el Estado colombiano se encuentra obligado a adaptar su funcionamiento y las decisiones que adopta, así como la normatividad de inferior jerarquía, a los contenidos y a las prescripciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y al Derecho Internacional Humanitario, con el propósito de configurar un sólido frente jurídico orientado a proteger esos derechos y a contrarrestar y sancionar las diversas formas de su vulneración, vengan de donde vinieren.

Así, por tanto, los Tratados Internacionales, en vez de ser románticas declaraciones, adquieren el carácter de normas, cuyo cumplimiento se demanda a los operadores jurídicos con la misma fuerza, y bajo el apremio de las mismas sanciones previstas para la violación del ordenamiento jurídico interno. En tal sentido, cabe proclamar que, por ejemplo, el juez que en uno de sus fallos desconozca o contradiga mandatos provenientes del **Bloque de Constitucionalidad**, puede estar incurso —si los demás elementos del delito se configuran— en un prevaricato, y se halla expuesto también a un posterior proceso de responsabilidad patrimonial por error de Derecho, en los términos de la Ley 270 de 1996 y disposiciones concordantes.

Uno de los fundamentos de la Constitución colombiana, nítidamente expuesto en el artículo 1 de la misma, es el del respeto de la dignidad humana, que a

² Ver Sentencias C-225 del 18 de mayo de 1995, C-582 del 11 de agosto de 1999, C-578 del 30 de julio de 2002, de la Corte Constitucional.

su vez implica reconocer en toda persona a un sujeto titular, *per se*, de derechos fundamentales, inherentes a su propia naturaleza, como lo estipula el artículo 94 de la misma Carta.

El principio de igualdad, que en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, significa que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, no surge ciertamente de la voluntad del Constituyente en un Estado determinado, ni de la conjunción de voluntades de los Estados Partes en un convenio internacional, sino que, deducido como lo es de la esencia o sustancia de toda persona por el hecho de serlo, es anterior a toda norma jurídica, y en consecuencia las disposiciones que contemplan esos instrumentos jurídicos hacen reconocimiento explícito a una realidad previa.

De tal modo que, si un día decidiera el Congreso de Colombia aprobar un Acto Legislativo derogatorio de los artículos 5 y 13 de la Constitución vigente, no por ello desaparecería el principio de igualdad, ni quedaría en tela de juicio su obligatoriedad.

Es más, en la Constitución de 1886, tal principio no tenía consagración positiva, y no por esa razón era lícito ignorarlo, como puede verse en numerosas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, que tenía a su cargo entonces la guarda de la integridad y supremacía de las normas constitucionales.

Si eso podemos afirmarlo del orden jurídico precedente, con mayor énfasis podemos decir que halla sustento en el Derecho positivo vigente.

Los seres humanos son iguales entre sí, y esa no es una afirmación vacía de contenido, sino por el contrario un postulado fecundo en proyecciones y en efectos, aunque se proclama con frecuencia por los Estados, los gobiernos y los candidatos a cargos de elección popular, muchas veces sin la menor intención de hacerlo efectivo.

Pero de eso se trata: la igualdad no puede seguir siendo una teoría, sino que tiene que cristalizarse en todas las decisiones, principiando por las que adopta el legislador, como en forma reiterada lo ha exigido la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

En ese orden de ideas, cabe preguntarse por el núcleo esencial de la igualdad, es decir por aquél contenido insustituible del postulado superior, que no se puede confundir con contenidos diversos inaplicables.

Si los seres humanos tienen una esencia que a todos los identifica, y si esa esencia corresponde a la unidad sustancial -irrepetible en otros seres de la naturaleza- entre los elementos materiales y los espirituales que configuran a la persona, hemos de decir que, mirada esa esencia, ella es común a todo ser humano y, por tanto, no se concibe uno que carezca de la dignidad que le es inherente.

De ese concepto se deduce la igualdad, en estos términos: todos los seres humanos, en cuanto tienen la misma esencia y por ende la dignidad propia de ella, son iguales entre sí.

De ese reconocimiento surge un **principio**, que, acogido en normas, se impone a todos: ya que la dignidad de la persona se aplica de la misma manera a todos aquellos que se encuentren incluidos dentro de la definición de tal concepto, el Estado y los operadores jurídicos tienen la obligación de velar por el respeto a esa dignidad en igualdad de condiciones, y sin discriminación alguna.

Por eso, del fundamento plasmado en el artículo 1 C.P (“...República Unitaria...fundada en el respeto de la dignidad humana...”) se pasa lógicamente a la regla del artículo 5 C.P.: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona...”, y al derecho del cual toda persona es titular, en los términos del artículo 13 de la Constitución, cuya esencia es la misma del ya transcrito artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Como puede verse, la norma constitucional se desenvuelve en dos planos: el de la **esencia** de la persona y el de los **accidentes** propios de la misma condición humana. En el primer plano, en cuanto -como decimos- todos los seres humanos somos iguales, puesto que todos, en nuestra esencia, tenemos de común la unión sustancial entre los elementos materiales y espirituales que nos conforman, y de ellos se infiere el reconocimiento de una dignidad equivalente para todos: todos somos iguales. En el segundo plano, es menester que se reconozca también la realidad, que muestra a los seres humanos con diferencias accidentales por los distintos conceptos que el precepto constitucional enuncia a título de ejemplo.

Señalar, entonces, que todos los seres humanos somos iguales, no significa que todos debamos coincidir, porque sería imposible, en los factores accidentales, respecto de los cuales existe diversidad.

El *principio* constitucional, que reconoce un derecho anterior inherente a todas las personas, radica en esencia en imponer, deducido de la dignidad humana, el precepto según el cual, habida cuenta de la igualdad en la esencia, las diferencias accidentales por cualquiera de los factores enunciados no pueden incidir, para discriminar, en el trato y protección que todos merecemos, y podemos reclamar del Estado, de las normas que integran el ordenamiento jurídico, y del comportamiento de las autoridades.

Precisamente, en razón de esa prevalencia de la esencia humana, que proscribe la discriminación, son inconstitucionales las normas y decisiones que funda-

das en diferencias accidentales, pretenden otorgar trato distinto a ciertos grupos o personas, ya para favorecerlas, o para negarles derechos u oportunidades.

Nuestra Constitución, complementada por una nutrida jurisprudencia constitucional, ha desarrollado un concepto que se erige en complemento necesario de la expuesta idea básica de la igualdad: hablamos de la **igualdad real y efectiva**, que obliga al Estado y a los operadores jurídicos a buscar el equilibrio inherente a la dignidad de las personas, dando un trato especial, de mayor protección, a quienes parten, por muchas razones, de situaciones de desventaja.

Eso se traduce en lo que ha consignado, sintetizando, la jurisprudencia constitucional: la igualdad consiste en dar el mismo trato a lo igual y diverso trato a lo desigual.

Regla que el artículo 13 de la Constitución colombiana plasma en sus dos últimos incisos en los siguientes términos: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La Corte Constitucional ha visto y protegido, entonces, el derecho a la igualdad, entendiéndolo “...como el trato que no discrimina entre quienes se hallan en las mismas circunstancias...”, y resaltando que ese principio “...no impone un trato ciego ante las reales condiciones de desigualdad sino, por el contrario, la consideración razonable de las circunstancias y factores en medio de los cuales habrá de actuar el ordenamiento jurídico a fin de establecer, de manera ponderada y objetiva, los elementos indispensables para alcanzar el equilibrio que permita aproximaciones a la igualdad efectiva entre las personas”³.

La misma Corte, en el sentido expuesto, ha destacado que el principio de igualdad “... admite el establecimiento de diferencias que, en ciertas hipótesis racionales, contribuyan a obtener la igualdad real y efectiva y la promoción del bienestar y el desarrollo de la sociedad”⁴.

La Corte, evitando que se confunda la igualdad con el igualitarismo mecánico, ha sostenido que el principio y las reglas constitucionales relativos a la igualdad deben reconocer la pluralidad de sujetos, de intereses, de aspiraciones y de derechos en el Estado Social de Derecho, lo que implica que las propias normas constitucionales señalen a ciertos grupos merecedores de especial protección: los niños (Art. 44 C.P); la mujer cabeza de familia (Art. 43 C.P); las personas de la

³ Sentencia C-053 del 18 de febrero de 1993. (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

⁴ Sentencia C-103 del 11 de marzo de 1993. (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz)

tercera edad (Art. 46 C.P.); los disminuidos físicos, sensoriales o síquicos (Art. 47 C.P.); las comunidades indígenas (Arts. 7 y 246 C.P., entre otras normas)... en fin, un principio de igualdad que significa compromiso positivo de la organización política y del orden jurídico, en busca de un equilibrio material con base en los instrumentos que ofrece el sistema normativo.

Ahora bien, el Derecho Internacional ha desarrollado profusamente estos criterios, insistiendo en el *principio de no discriminación*, consistente en la exclusión de toda distinción injustificada entre las personas, por lo cual la normativa que aplican los operadores jurídicos no puede permitir que se diferencie, en cuanto a derechos y oportunidades, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, poder económico, propiedad, familia, organización o partido al cual se pertenece, opinión política o filosófica, toda vez que, el trato diverso sobre la base de cualquiera de esos u otros factores accidentales lleva implícito el desconocimiento de la dignidad humana inherente a las personas que resultan discriminadas.

La obra que comentamos, elaborada con el cuidado académico que sus autores han mostrado en varios escritos aparecidos en “ELEMENTOS DE JUICIO – Revista de Temas Constitucionales”, suministra todo un conjunto de datos acerca de la composición normativa internacional en materia de igualdad y muy concretamente en lo relativo a la cláusula de *no discriminación*, a los cuales añade un análisis de indudable interés en torno a temas de discusión en el mundo, referentes al alcance de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y otros convenios internacionales, en particular por lo que atañe a los criterios diferenciadores que pueden ser admitidos para introducir diferencias normativas de trato, o para adoptar decisiones judiciales diversas.

La pertinencia de este enjundioso estudio resulta, además de su profundidad, del hecho de relacionar normas y declaraciones con realidades y circunstancias, en el marco de una reflexión crítica que tiene por objeto final la efectiva promoción y protección de un derecho a la igualdad objetivo y claramente definido, que se constituye en base necesaria para la realización de los demás derechos de la persona.

Considero que este trabajo, sin límite de fronteras -puesto que cobija postulados, normas y convenios universales-, no es tan solo un instrumento de utilidad para quienes profesamos en el Derecho, sino que sirve muy bien al propósito de la comunidad mundial, que debe reafirmarse en este preciso momento histórico, de volver por los fueros de la dignidad del ser humano y de la eficacia del sistema internacional de protección de sus derechos esenciales.

Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2008.

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO